Incidente de suspensión 372/2020

Ciudad de México, **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, a las **trece horas con cincuenta minutos**, día y hora señalados para celebrar la audiencia relativa al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **372/2020**, promovido por Greenpeace México, asociación civil, estando presentes **Juan Pablo Gómez Fierro,** Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe de lo actuado, se declara abierta la presente audiencia celebrada vía remota a través de la **videoconferencia habilitada** para tal efecto con la asistencia de: **(i)** de Javier Aceves Zavala, delegado de la Secretaría de Energía, quien se identifica con credencial del Instituto Nacional Electoral y **(ii)** Luis Miguel Cano López, autorizado de la parte quejosa, quien también se identificó con credencial del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se hace constar que ingresó a la videoconferencia un usuario identificado como Marcela Morales Gutiérrez, con posterioridad a su hora de inicio, sin que se identificara con medio alguno ni hiciera uso de la voz.

Finalmente, se hace constar que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue omisa en rendir informe previo, a pesar de haber sido debidamente notificada del auto relativo a la suspensión provisional (foja 75) y haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito acuerda: Se tiene por hecha la constancia que antecede respecto de la persona indicada y por omisa a la autoridad indicada. Asimismo, una vez reconocida la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;a6.43
16/10/21 12:32:59

personalidad de los demás usuarios que ingresaron a la videoconferencia programada, a continuación, el Juez de Distrito instruye al secretario para que haga una relación de las constancias que obran en el incidente de suspensión y para que dé cuenta con las promociones que, en su caso, se hubieren recibido previamente al desarrollo de esta diligencia, ya sea de manera física o electrónica.

Secretario: Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, procedo a hacer una relación de las constancias que obran en autos, entre ellas copia de la demanda de amparo, auto que proveyó lo conducente sobre la suspensión provisional, constancias de notificación a las partes, informe previo de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, recurso de queja interpuesto por la tercera interesada **Comisión Federal de Electricidad**, en contra del auto relativo a la suspensión provisional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70;6a;66;20;63;6a;66;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;a6;43
16/10/21 12:32:59

Asimismo, el secretario **Jaime Daniel Murillo Zavaleta** da cuenta al Juez **Juan Pablo Gómez Fierro** con la relación que antecede y con los **oficios** registrados en el libro de correspondencia de este Juzgado bajo los folios **5920, 5921, 5923, 5924 y 5925**, y con una razón actuarial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

A través de los dos primeros oficios, la **Secretaría de Energía**, por conducto de la autoridad que ahí se indica, interpone **recurso de queja** en contra del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, por el cual se concedió la suspensión provisional en este incidente. Mediante el tercer y cuarto oficios, respectivamente, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Secretaría de Energía**: **i)** rinden informe previo, **ii)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, **iii)** designan delegados y **iv)** solicitan autorización para el uso de medios

electrónicos. Por último, a través de la promoción con folio **5925**, la Secretaría de Energía formula **alegatos** por escrito en este incidente.

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar.

Determinación jurisdiccional respecto de las promociones de cuenta

1. Oficios 5920 y 5921.

Agréguense los oficios por los cuales la **Secretaría de Energía** interpone **recurso de queja** en contra del auto de ocho de septiembre del presente año, a través del cual este órgano jurisdiccional decretó la suspensión provisional en el incidente en que se actúa.

Recurso de queja.

Con base en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 fracción I y del 99 al 101 de la Ley de Amparo, así como de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 26/2017, de rubro: "***RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL***.",[1] con copia del escrito de agravios

[1] El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: "El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida),

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

notifíquese de manera inmediata a las partes en el presente incidente, con la finalidad de dar trámite al recurso interpuesto.

Remisión electrónica del recurso.

Una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, **sin posterior acuerdo** se ordena remitir inmediatamente para la substanciación de dicho recurso, por **vía electrónica**, al **Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,** en turno, las constancias digitales siguientes: **(i)** demanda de amparo; **(ii)** auto recurrido, **(iii)** el ocurso de agravios; **(iv)** este proveído; y, **(v)** las constancias de notificación las partes.

Por tal motivo, y tomando en consideración la naturaleza del auto recurrido y a efecto de dar celeridad a la notificación de los oficios que se libren, se comisiona a cualquiera de las Actuarias Judiciales adscritas a efecto de que lleven a cabo las diligencias correspondientes para su debida notificación.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

2. Oficios 5923 y 5924.

---

conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en cuanto dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso".
Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2014429.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes previos de mérito.

Domicilio y delegados.

En términos del artículo 9º de la ley de la materia, se tienen como delegados a las personas que se mencionan; y, con apoyo en el artículo 28, fracción I, de la citada ley, como domicilio para oír y recibir notificaciones los que se indican.

Por lo que hace a la solicitud de que se autorice el uso de **medios electrónicos** en el presente expediente, dígase a las promoventes que dicha circunstancia ya fue autorizada para todas las partes en el auto de ocho de septiembre de este año.

3. Razón actuarial.

Respecto de la razón actuarial de cuenta a través de la cual la Actuaria Judicial adscrita a este órgano jurisdiccional informa la imposibilidad para notificar el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, agréguese sin mayor proveído, puesto que se refiere al auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, relativo al diferimiento de la audiencia incidental, por lo que el hecho de que aún no obre la constancia de notificación relativa, no resulta en un impedimento para continuar con la presente audiencia. Máxime que los actos reclamados por los cuales se solicita la medida cautelar no son en específico los que se atribuyen a dicha autoridad legislativa.

Por otro lado, toda vez que en la demanda de amparo no se solicitó la suspensión respecto del artículo reclamado de la Ley de la Industria Eléctrica, o del Anexo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y que en el proveído de ocho de septiembre no se hizo algún pronunciamiento hecho sobre la suspensión provisional respecto

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

de dichas normas, comuníqueseles a las autoridades del Congreso de la Unión únicamente para su conocimiento, la resolución dictada en esta audiencia y suspéndase toda comunicación posterior con ellas dentro, al no ser parte dentro de este incidente de suspensión.

Al no haber promociones pendientes de acordar, le pido al secretario que dé inicio a la etapa probatoria.

Secretario: En términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, hago constar que la parte quejosa ofreció pruebas documentales como anexo de su demanda de amparo.

El Juez de Distrito acuerda: Ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** con las que ha dado cuenta el secretario y que se encuentran agregadas en autos, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra este periodo y le pido al secretario que inicie la etapa de alegatos.

Secretario: En relación con los alegatos, le doy cuenta con la promoción presentada vía electrónica el día de hoy, registrada en el libro de correspondencia con el número de folio **5925**, a través de la cual, la autoridad responsable de la Secretaría de Energía formuló alegatos por escrito, asimismo, hago constar que en esta videoconferencia se encuentra el delegado de dicha autoridad, quien fue previamente identificado.

El Juez de Distrito acuerda: Con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, ténganse por hechas las manifestaciones formuladas por escrito en vía de alegatos y, en este acto, con fundamento en el artículo 344 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se concede el uso de la voz a las partes hasta por cinco minutos cada uno, siguiendo el orden de prelación que establece el referido precepto, por lo que se le concede el uso de la voz al autorizado de la parte quejosa, Luis Miguel Cano López, quien manifestó lo que a continuación se sintetiza:

Refiere que el interés de la quejosa deriva de su objeto social, que se vincula con ejercer el derecho al medio ambiente sano. Indica que ciertas secciones del programa sectorial reclamado se apartan de los mandatos constitucionales como el derecho al uso de fuentes de energía renovables, puesto que aquél tiene como base el uso de fuentes fósiles.

Señala que las autoridades piensan que pueden realizar cualquier acción en materia energética; sin embargo, tienen el mandato de favorecer a todas las personas, no solo con el desarrollo nacional y el impulso energético. En todo caso, la transición energética debe ser acorde a los principios del cambio climático, lo cual no se está cumpliendo.

En uso de la voz, el delegado de la Secretaría de Energía manifestó lo que a continuación se sintetiza:

El programa sectorial tiene una base constitucional y legal que legitima al estado a actuar como lo hace. Se trata de implementar medidas para visibilizar a las empresas productivas del estado. La quejosa no tiene conocimiento de las políticas necesarias para conducir la política energética, su objeto social no les da relevancia frente a las políticas que se pueden implementar. El programa reclamado es un programa inclusivo y contiene políticas que se ajustan al marco constitucional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En réplica a lo dicho por el delegado de la Secretaría de Energía, el autorizado de la parte quejosa manifestó que no concuerda con las manifestaciones de aquél, puesto que, contrariamente a lo que refiere, Greenpeace México, asociación civil, sí tiene interés, porque ello impacta en el medio ambiente. El desarrollo energético debe ser sustentable, ya que se vincula con el derecho al medio ambiente sano, lo que le da interés a la quejosa.

En réplica a dichas manifestaciones, el delegado de la Secretaría de Energía indicó que en este acto ratifica el escrito de alegatos y el contenido del informe previo. Finalmente, señaló que la política energética que se reclama no busca privilegiar las energías fósiles, sino visualizar a las empresas productivas del estado, que fueron eliminadas con la reforma de 2013.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

El Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos que en este acto presentan las partes, los cuales serán tomados en consideración el resolver sobre la suspensión definitiva; asimismo, se tiene al delegado de la Secretaría de Energía ratificando su informe previo y su escrito de alegatos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al no haber promociones pendientes de acordar, pruebas pendientes de desahogar ni alegatos pendientes por formular, se da por finalizada esta audiencia. Le pido al secretario que levante el acta respectiva, asentando y haciendo constar la presencia de las partes referidas para los efectos legales a que haya lugar.

Secretario: Se declara por finalizada la audiencia incidental para proceder al dictado de la interlocutoria correspondiente a las **catorce horas con dieciocho minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, este Juzgado de Distrito aceptó la competencia declinada[2] por subespecialización para conocer de la demanda de amparo presentada por Greenpeace México, asociación civil, por conducto de su apoderada, contra actos de la **Secretaría de Energía y otras autoridades**.

SEGUNDO. En la misma fecha, se admitió a trámite la demanda en contra de los actos que ahí se precisaron, se formó por duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **372/2020**; se concedió la suspensión provisional; se solicitó el informe previo a las autoridades responsables y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En su demanda de amparo, la quejosa manifestó que el ocho de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Programa Sectorial de Energía 2020-2024**, el cual estima vulnera el derecho a un medio ambiente sano, entre otros, al hacer depender el desarrollo nacional del uso de energías fósiles.

Inconforme con lo anterior, promovió el presente juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

[2] Por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado materia de la suspensión. Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos por los cuales se admitió la demanda son los siguientes:

- La **Ley de la Industria Eléctrica**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, específicamente el artículo 3º, fracción XXII.
- El **Anexo 16 del Presupuesto de Egresos** de la Federación para el ejercicio Fiscal dos mil veinte.
- El **Programa Sectorial de Energía 2020-2024**. Específicamente los objetivos prioritarios 6.1, 6.2 y 6.6, y apartado 7, acciones puntuales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5.2, 1.5.8, 1.6, 2.1.4, 2.3.3, 2.3.6, 2.3.7, 4.1, 4.2.5, 4.4.1, 4.5.1, 5.2.1, 5.3, 5.4, 6.4.7.

TERCERO. Efectos solicitados por la quejosa. La quejosa solicita la medida cautelar para los efectos siguientes:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

> *"(…) únicamente se requiere en relación con los efectos del Prosener 2020-2024, en concreto, para que mientras dure este juicio de amparo no puedan ejecutarse sus objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales contrarias al respecto del derecho a un medio ambiente sano y al componente de sustentabilidad vinculado a él de forma indivisible -destacadas previamente- ni se permita que ellas orienten los Programas Institucionales de las entidades paraestatales sectorizadas y para alinear la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnología y Combustibles más Limpios; el Programa Especial de la Transición Energética, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, cuyo fundamento se encuentra en la LTE, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, el Programa Indicativo para la Instalación y Retiro de Centrales Eléctricas, el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista, el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el Programa Nacional de Normalización de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, el Programa de Eficiencia Energética de la Administración Pública Federal de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, Plan Nacional de Refinación, Programa de Rehabilitación de Refinerías del Sistema Nacional de Refinación, Plan Nacional para la Producción de Hidrocarburos, así como el Plan de Negocios de Pemex y de CFE.*
> *(...)*

Por todo ello, con apoyo en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se solicita como medida de suspensión paralizar los aludidos objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales del Prosener 2020-2024, y especialmente que ellas condicionen el resto de instrumentos de política pública recién destacados."

De la transcripción que antecede, este Juez de Distrito advierte que la quejosa únicamente solicita la suspensión de un acto reclamado, a saber, el **Programa Sectorial de Energía 2020-2024**.

En ese sentido, se procede al análisis de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar únicamente en relación con dicho programa.

CUARTO. Requisitos. A efecto de determinar si resulta procedente o no la suspensión solicitada, por cuestión de técnica jurídica, debe analizarse en este orden, los siguientes aspectos:

a) La certeza de los actos reclamados.

b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida.

c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

d) Si resulta necesario exigir alguna garantía para que surta efectos la suspensión, porque existe un tercero perjudicado o se traten de contribuciones.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA".***[3]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

[3] Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2011614.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Existencia del acto. Es cierto el Programa Sectorial de Energía 2020-2024, ya que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de Energía, al rendir sus informes previos reconocieron, respectivamente, que lo aprobaron y elaboraron. Aunado a que dicho programa constituye una disposición de observancia general cuya existencia constituye un hecho notorio, al haber sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN***".[4]

Por último, en términos de lo acordado en la presente audiencia, y en virtud de que la suspensión se solicita respecto del programa indicado, resulta innecesario analizar la existencia de las disposiciones que se atribuyen a las autoridades del Congreso de la Unión.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

SEXTO. Otorgamiento de la suspensión. Una vez determinada la certeza del acto, y a efecto de determinar si resulta procedente o no la suspensión solicitada, por cuestión de técnica jurídica, debe analizarse si las consecuencias de las normas reclamadas permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.

En relación con la naturaleza de los actos reclamados, es necesario identificar que, en el caso, se impugnan normas generales, por lo que es necesario atender a lo establecido en el

[4] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 191452.

artículo 148 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

> "***148.*** *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*
>
> *En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación*".

De dicho precepto se advierte que, en principio, en el juicio de amparo es procedente conceder la suspensión contra los efectos que las normas generales producen en la esfera jurídica de los particulares, así como en relación con las consecuencias del acto de aplicación, de ser el caso.

Ahora bien, para determinar si en el caso concreto, las normas impugnadas son susceptibles de suspenderse, este Juez de Distrito ha sostenido que debe tenerse en consideración que hay tres categorías en las cuales puede encuadrarse una norma, que dependen de los moduladores deónticos que se utilicen en su texto.

Así, tenemos que las normas jurídicas pueden prohibir, permitir u obligar; sin embargo, para efectos de la suspensión, en principio solo las normas que obligan o prohíben son susceptibles de suspenderse, mas no así las que son de carácter permisivo.

En el caso, para determinar si, en el caso, se debe conceder o negar la suspensión definitiva, es importante conocer si los actos reclamados tienen consecuencias susceptibles de ser suspendidas, para lo cual, se requiere comprender su contenido y alcance.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Programa Sectorial de Energía 2020-2024.

Como se desprende de su propio contenido, el programa sectorial indicado constituye un instrumento de planeación rector para orientar los programas institucionales del sector energético, está dividido en nueve apartados pero su parte medular se encuentra en los puntos 6 Objetivos Prioritarios y 7 Estrategias prioritarias y acciones puntuales, algunos de los cuales son reclamados de manera destacada por la quejosa en su demanda de amparo.

Los seis objetivos prioritarios mencionados son los siguientes: **1)** alcanzar y mantener la autosuficiencia energética sostenible para satisfacer la demanda energética de la población con producción nacional, **2)** fortalecer a las empresas productivas del Estado mexicano como garantes de la seguridad y soberanía energética, **3)** planificar capacidades científicas, tecnológicas e industriales que sean necesarias para la transición energética de México en el siglo XXI, **4)** elevar el nivel de eficiencia y sustentabilidad en la producción y uso de energías en territorio nacional, **5)** asegurar el acceso universal a las energías, y **6)** fortalecer el sector energético nacional para que constituya la base que impulse el desarrollo del país.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

Por su parte, en el apartado siete se establece que dichos objetivos requieren estrategias puntuales para su realización, por lo que se establecen una serie de acciones enfocadas a lograr cada una de las metas definidas.

Entre los elementos que resultan más relevantes para el caso en particular, destaca el que se proponga alcanzar y mantener la autosuficiencia energética sostenible para satisfacer la demanda energética de la población con producción nacional (objetivo prioritario 6.1) y mediante combustibles fósiles. En particular, se

busca fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas públicas, mediante el aumento de la inversión y actividades de exploración y producción de petróleo crudo y gas, así como la demanda de electricidad con fuentes de energías primarias y, como se establece en la acción puntual 4.4.1, utilizar el combustóleo para la generación eléctrica.

Así, es posible advertir que el programa en cuestión hace hincapié en el fortalecimiento de las empresas mencionadas, priorizando el uso de combustibles fósiles, además de establecer acciones puntuales para que las autoridades en materia energética otorguen permisos de generación de energías renovables.

De ahí que pueda adelantarse que el programa reclamado constituye un acto positivo que, como instrumento de política energética, establece diversos objetivos y estrategias a cargo de las autoridades en esa materia, por lo que si se considera que los efectos de dicha actuación seguirán materializándose momento a momento en el sector energético, mientras no se emita un nuevo programa, este Juzgador determina que dicha actuación sí es susceptible de suspenderse.

Una vez asentado lo anterior, el siguiente paso para determinar la procedencia de la suspensión solicitada es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esta manera, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud de la parte quejosa, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida cautelar, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5° de la citada legislación, es decir, que demuestre, al menos de manera indiciaria, que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.)[5], de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124***

[5] "Es importante precisar que la aplicación de dicha jurisprudencia es sólo por cuanto a la interpretación que hace de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al contenido del artículo 128, fracción I, de la ley vigente, ya que conforme a esta última legislación, el acreditamiento de los daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar".

DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”[6]

En el caso, se encuentra acreditado este primer requisito, pues además de que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, acreditó su interés suspensional, a partir de un hecho notorio. En efecto, la asociación quejosa acude al juicio de amparo alegando un interés legítimo y los actos reclamados se relacionan con la materia ambiental.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien alega un interés legítimo en esa materia se encuentra en una situación jurídica identificable que depende de la especial situación que se guarda con el ecosistema que se estima vulnerado, por lo que la privación o afectación de éste, es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección.

Así se advierte de la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

[6] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación”.

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL". [7]

Según esa tesis, para que un juzgador analice si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, debe determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Lo anterior obedece a que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que regulan esa materia, por lo que en atención a los principios de participación ciudadana e iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de las personas en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto, razón por la cual los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

Así se advierte de la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS".***[8]

Para este Juez de Distrito constituye un hecho notorio que Greenpeace México es una organización ambientalista sin fines de lucro, que tiene como finalidad buscar cambios en las políticas públicas, las prácticas corporativas y la cultura, para enfrentar las amenazas del cambio climático y detener la pérdida de

[7] Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 2018693.
[8] Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 2018694.

biodiversidad a través de campañas para fomentar la acción de la gente.

Desde mil novecientos noventa y tres, Greenpeace México ha iniciado sus actividades en el país, buscado incidir en políticas públicas, así como involucrarse e inspirar cambios para el cuidado del planeta, generando conciencia en la ciudadanía para participar en la búsqueda de soluciones para mejorar el medio ambiente.

Lo anterior se advierte de su página de internet y esa información puede considerarse un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En efecto, un hecho notorio es aquel que se considera cierto e indiscutible por el conocimiento humano, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Las anteriores ideas se advierten de la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, que lleva por rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".***[9]

Así las cosas, siguiendo los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del interés legítimo, este Juez de Distrito considera que es evidente y notorio que Greenpeace México cuenta con interés legítimo suspensional para solicitar la medida cautelar, ya que el juicio de amparo del que deriva este incidente se vincula con la materia ambiental, y la quejosa no solo se beneficia o aprovecha del ecosistema que alega vulnerado, sino que lo defiende activamente.

Lo anterior, con independencia de que la quejosa tenga o no participación directa en el mercado eléctrico, ya que dicho mercado y las decisiones que se adopten sobre éste, inciden directamente en la materia ambiental; mientras que el objeto social de la quejosa se vincula la precisamente con políticas públicas sobre este aspecto, con la finalidad de involucrarse e inspirar cambios para el cuidado del planeta, generando conciencia en la ciudadanía para participar en la búsqueda de soluciones para mejorar el medio ambiente, por lo que resulta irrelevante que su objeto social no se vincule propiamente en la creación o desarrollo de algún proyecto de generación de energía específico.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

En cuanto al segundo de los requisitos, se concluye que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social.

En el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que

[9] Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro: 174899.

actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado únicamente es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, en cada caso concreto y según sus particularidades, el juez de Distrito podrá apreciar la afectación a esos valores.

Así, para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Resulta aplicable la tesis de rubro: ***"INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION".***[10]

A efecto de valorar la procedencia de la medida cautelar, en relación con los valores previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es importante destacar que el programa controvertido aparentemente busca beneficiar a la colectividad a partir del establecimiento de objetivos y estrategias que permitan el mantenimiento de la autosuficiencia energética; el fortalecimiento de las empresas productivas del Estado mexicano; la organización de la transición energética del país; la ampliación de la eficiencia y sustentabilidad en la producción y uso de energías, así como garantizar el acceso universal a energías.

Ahora bien, el planteamiento de la asociación quejosa es que tales parámetros resultan inconstitucionales por no ser los más benéficos para garantizar los derechos que tiene la sociedad a un medio ambiente sano, a la salud y al desarrollo sustentable del país.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

[10] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 818680.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir de un análisis preliminar del programa combatido, este Juzgado de Distrito determina que, en el caso de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por el contrario, se vería beneficiada con la posibilidad de que se paralizara la ejecución de un programa energético que, en apariencia, prioriza la utilización energías convencionales en detrimento de las energías limpias y, particularmente, renovables.

En efecto, si se parte de la premisa de que el uso de energías limpias, especialmente las energías renovables, permite mejorar la calidad de vida de las personas cuidando su salud y preservando al mismo tiempo el medio ambiente, preliminarmente, se puede advertir que, a través del otorgamiento de la suspensión solicitada, se podrían proteger los derechos antes aludidos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

Cuenta habida que, por el momento, no existe evidencia de que la paralización del programa reclamado pudiera afectar la seguridad energética del país, en contraposición con los daños que podría resentir la sociedad con la ejecución del programa cuya suspensión se solicita.

Por otro lado, resulta pertinente mencionar que la concesión de la medida cautelar en contra del programa reclamado, cuya ejecución está a cargo de la SENER, tendrá como consecuencia que, en el sector eléctrico, se sigan aplicando las disposiciones, regulación, lineamientos y criterios que fueron expedidos al amparo del programa que prevalecía desde la Reforma Constitucional de 2013 y hasta antes de la emisión de dicha actuación.

Desde esta perspectiva, y si se considera que no existe evidencia de que el suministro de energía eléctrica y el desarrollo sustentable del País se hayan visto afectados por la aplicación de la regulación anterior, es posible concluir que con la paralización del programa reclamado no se afectan los valores antes mencionados.

Por tales razones, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 128, de la Ley de Amparo para conceder la **suspensión definitiva** en contra del programa cuestionado.

Requisitos adicionales al aducir interés legítimo.

Es importante tomar en consideración que este Juez de Distrito advierte que la asociación civil quejosa acude al juicio de amparo aduciendo un interés legítimo, en defensa de un derecho colectivo como lo es el medio ambiente y, en ese supuesto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se establece:

> *"**131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*
>
> *En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda".*

En dicho artículo se prevé una norma específica, aplicable a la suspensión de los actos reclamados en los que la parte quejosa alegue un interés legítimo, según el cual, se concederá la suspensión cuando se den dos elementos:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) Que la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar; y,

2) Que se acredite el interés social que justifique su concesión.

Para acreditar los requisitos en cita, la parte quejosa realiza diversos argumentos tendientes a evidenciar que el programa reclamado pone en riesgo los derechos de las personas a un medio ambiente sano y a la salud, los cuales se encuentra obligada a proteger de acuerdo con su objeto social.

En efecto, la parte quejosa afirma que el programa reclamado es inconstitucional, ya que formaliza la política energética nacional a partir del empleo de combustibles fósiles y condicionando la transición energética hacia el uso de energías renovables. Incluso, refiere que se omite concretar acciones para tener acceso a esas energías, tanto por falta de impulso a proyectos de infraestructura de generación eléctrica que la aprovechen como por la ausencia de proyectos de generación distribuida.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Con base en tales premisas, sostiene que el programa en cuestión establece medidas que se constituyen como obstáculos para la operación y utilización de fuentes renovables de energía eléctrica y que fomentan la utilización de energías más contaminantes, circunstancia que, desde su punto de vista, afecta el medio ambiente y la salud de las personas.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito estima que se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues los argumentos expuestos por la parte quejosa y el análisis preliminar del programa reclamado pone en evidencia que existen indicios suficientes para concluir que la ejecución de éste podría afectar

los derechos que tiene la sociedad a gozar de un medio ambiente sano y a la salud, los cuales son interdependientes.

Para corroborar tal aserto, conviene comenzar por señalar que el programa reclamado es claro en señalar que su objetivo particular consiste en fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas públicas con función social, suprimiendo políticas irracionales y ruinosas, pero a partir del establecimiento de estrategias y acciones puntuales que condicionan el otorgamiento de permisos de generación de energías renovables, e incentivando la producción e inversión en energías más contaminantes, tales como el uso de combustóleo para la generación eléctrica.

En efecto, México ha sido un país dependiente de combustibles fósiles, cuya producción y oferta energéticas siguen estando cubiertas mayoritariamente por el gas y el petróleo, en detrimento de energías limpias y, particularmente, renovables, que son aquellas energías cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes.

En los últimos años, se ha buscado el desarrollo de la sustentabilidad energética con el fin de incluir al medio ambiente como uno de los elementos de competencia que contribuyan al desarrollo económico y social de la población. De ahí que exista un claro compromiso: prever el incremento gradual de la participación de las Energías Renovables en la Industria Eléctrica, para cumplir con las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Actualmente, de acuerdo con datos del sistema de información energética[11], la oferta en ese sector sigue estando dominada en un alto porcentaje (entre 70 y 80%) por el uso de energías fósiles, mientras que el resto lo constituyen en menor cantidad y en distintos porcentajes las energías renovables.

En relación con lo anterior, se debe destacar que el programa reclamado, al priorizar el suministro de energía eléctrica y la producción nacional, por encima del desarrollo sustentable del sector eléctrico, busca fortalecer la participación y desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas subsidiarias, lo que podría ocasionar los siguientes efectos:

- Que se limite el despacho de las centrales de energías renovables, al impedirles ofrecer su energía sin importar si son más eficientes, lo que podría implicar la constitución de una barrera para el acceso abierto del mercado eléctrico mayorista.

- Que se favorezca el despacho de centrales eléctricas convencionales y, por ende, más contaminantes.

- Que aumente la producción y uso de electricidad que es generada a partir de combustibles fósiles -como el uso de combustóleo- que han sido considerados más contaminantes que las energías limpias.

Con base en tales premisas, se puede colegir, preliminarmente, que el programa reclamado fomenta la producción y uso de energías no renovables (carbón, gas y petróleo) y limita la generación de energías limpias.

En ese contexto, si se considera que la producción y el consumo de energías fósiles afectan en mayor medida el medio

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70;6a;66;20;63;6a;66;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;00;a6;43
16/10/21 12:32:59

[11] http://sie.energia.gob.mx/bdiController.do?action=cuadro&cvecua=IE11C01

ambiente, debido a la cantidad de gases y compuestos de efecto invernadero que producen, existen indicios suficientes para concluir que la ejecución del programa en cuestión, al priorizar ese tipo de fuentes de energía, podría dañar el derecho que tienen las personas en general a disfrutar de un medio ambiente sano y de una buena salud.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional no parte de la premisa de que el programa reclamado omite considerar en absoluto el desarrollo sustentable del sector eléctrico, pero sí que sus objetivos y estrategias tienen como eje principal priorizar el suministro de energía eléctrica y la producción nacional a partir del uso y empleo de energías fósiles.

En otro aspecto, conviene destacar que, tanto en la Reforma Energética de 2013 como en la Ley de la Industria Eléctrica, el Poder reformador y el legislador ordinario coincidieron en que, el uso de energías limpias permitirá que el Estado Mexicano pueda responder a los compromisos que ha asumido a través de diversos instrumentos internacionales para el cuidado del medio ambiente y combate al cambio climático.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que en dos mil quince el Estado Mexicano junto con otros ciento noventa y dos países firmaron la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible con la finalidad de incluir entre sus planes de desarrollo de las naciones una perspectiva sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas cuidando y preservando al mismo tiempo el medio ambiente y la biodiversidad. A través de este documento los países firmantes se comprometieron a incorporar medidas relativas al cambio climático en sus políticas, estrategias y planes nacionales.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, mediante el Acuerdo de París, firmado con el objeto de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, México se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos gases y el 51% de carbón negro, así como a generar el 35% de energías limpias para el 2024 y 43% para el 2030.

Así, este Juzgado considera que el cumplimiento de los compromisos internacionales antes mencionados se podría ver afectado con motivo de la emisión y ejecución del programa reclamado, puesto que en el fondo limita la generación de energías limpias y prioriza el uso de combustibles fósiles, tan es así que se establecen acciones puntuales como el uso de combustóleo para la generación eléctrica. Lo anterior, bajo la premisa de fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas públicas con función social, pero a costa de establecer como línea de acción el condicionamiento de permisos de generación de energías renovables, e incentivando la producción e inversión en energías más contaminantes, como las ya indicadas.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Adicionalmente, este Juez de Distrito advierte que, de manera secundaria al reclamo de la asociación civil quejosa, existen indicios suficientes para suponer que el programa en comento afecta la libre concurrencia y competencia económica del sector eléctrico, en perjuicio de los usuarios finales, principalmente de suministro básico, pues al condicionar y buscar alinear el otorgamiento de permisos de generación de energía renovable y priorizar el uso de energías convencionales, evita que se den las condiciones necesarias para que exista competencia y libre concurrencia en el sector, lo que a su vez repercute en el mejoramiento de la calidad del servicio de suministro básico, cuya industria es de utilidad, y eventualmente se reduzcan las tarifas que deben pagar por dicho servicio.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues la demostración de los daños inminentes, en este caso, es argumentativa, pues parte del hecho indiscutible de que la limitación de la producción y uso de energías limpias, fomenta la operación de centrales eléctricas convencionales que usan combustibles fósiles y que son más contaminantes, lo que afecta tanto la salud de las personas como el medio ambiente, por lo que la inminencia e irreparabilidad del daño que se podría generar en caso de negarse la suspensión, no requiere un elemento de prueba específico, pues su demostración se da con razonamientos lógicos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA".***[12]

Finalmente, en términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, debe atenderse el principio de precaución en materia ambiental, según el cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir su degradación, esto es, debe asegurarse la efectiva reparación del daño ambiental, lo cual no se lograría de negarse la suspensión solicitada.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

[12] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia Común, página 956. Registro: 2011840.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, el interés social que justifique la concesión de la medida cautelar debe estimarse satisfecho, porque la sociedad en general está interesada en que: a) se limite la generación y utilización de energías contaminantes, ya que así se garantiza la protección a los derechos a un medio ambiente sano y a la salud; b) se logre el desarrollo sustentable del sector eléctrico, permitiendo así, que el Estado Mexicano pueda cumplir los compromisos internacionales que ha asumido en materia de cambio climático y de fomento a las energías renovables; y c) la generación y comercialización de energía eléctrica se presten en un régimen de libre competencia que haga posible la reducción de las tarifas que se deben pagar por el suministro de este recurso y el aumento de la calidad de dicho servicio en beneficio de los usuarios finales.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

En este punto, resulta importante mencionar que, además de que la suspensión no afecta el interés social, como quedó precisado anteriormente y que además se privilegia el ejercicio de otros derechos para la población en general, se estima que existe una apariencia del buen derecho que justifica la concesión de la medida cautelar.

Para verificar lo anterior, en principio, conviene destacar que en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por su parte, en el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia

del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Acotado lo anterior, resulta necesario recordar que el programa reclamado es claro en señalar que su objetivo particular consiste en fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas públicas con función social, suprimiendo políticas irracionales y ruinosas, pero a partir del establecimiento de estrategias y acciones puntuales que condicionan el otorgamiento de permisos de generación de energías renovables, e incentivando la producción e inversión en energías más contaminantes, como el uso de combustóleo para la generación de energía eléctrica.

De este modo, la ejecución del acuerdo reclamado podría tener como consecuencia que se aplique un programa en materia de energía eléctrica que, en apariencia, prioriza la operación de centrales convencionales y el uso de combustibles fósiles, sin que previamente se haya llevado una evaluación que permitiera conocer los impactos económicos, ecológicos y sociales que podría generar para el sector eléctrico, así como para el país.

Dicho de otra manera, y sin que por el momento se pueda prejuzgar sobre la idoneidad de los objetivos y estrategias puntuales en los que se sustenta el programa sectorial de energía 2020-2024, y mucho menos, sobre las consecuencias que podría generar su aplicación, este Juzgado considera que, en este momento, lo relevante es tener presente que este acto, en apariencia, no busca limitar el uso de energías contaminantes, sino fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como empresas públicas con función social, incentivando la producción e inversión en energías más contaminantes, en contravención con los derechos a un medio ambiente sano y el derecho a la salud; aunado a que impide que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

la generación y comercialización de energía eléctrica se presten en un régimen de libre competencia que haga posible la reducción de ese tipo de energías en favor del desarrollo de energías renovables que incluso aumenten la calidad del servicio de suministro eléctrico, así como el beneficio de los usuarios finales.

En otro aspecto, se estima importante mencionar que, en cumplimiento a un derecho colectivo al medio ambiente sano, el Estado se encuentra obligado a no emitir disposiciones que vayan en contra del progreso que se ha alcanzado en materia de protección ambiental, tomando en cuenta las posibilidades y recursos estatales.

En efecto, del contenido del quinto párrafo del artículo 4º constitucional, se puede advertir la obligación a cargo de las autoridades administrativas de ejercer sus facultades adoptando todas las medidas indispensables para evitar o mitigar los riesgos ambientales, lo cual implica que, antes de emitir un acto, deben realizar una evaluación de riesgos ambientales de la forma más informada posible y, de ser el caso, a través de la intervención y valoración de profesionales especializados en la materia; y una eventual omisión en la actuación de la autoridad en este sentido, contraviene el principio de precaución.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

Apoya lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."***[13]

Bajo ese orden de ideas, este Juez de Distrito advierte la posibilidad de que eventualmente se demuestre en los autos del

[13] Tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2018769.

juicio principal que las autoridades responsables no realizaron una evaluación de los riesgos ambientales que podría generar el programa reclamado, lo cual conduce a la demostración de la apariencia del buen derecho de la quejosa, desde el punto de vista del principio de precaución en materia de protección al medio ambiente.

Finalmente, debe precisarse que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin preservar la materia del juicio, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado; lo que abona a la necesidad de paralizar los efectos del programa reclamado en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.3o.A. J/44, de rubro: ***"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".***

Debe precisarse que las consideraciones precedentes se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de constitucionalidad que, en su momento, corresponda realizar al dictarse sentencia en el juicio del que deriva este incidente de suspensión.

En este punto, se considera necesario señalar que la presente determinación no guarda relación directa con otros juicios promovidos por la misma asociación en cuestión, ni tampoco con otras determinaciones relativas a la medida cautelar sobre las cuales se haya pronunciado este Juzgado de Distrito en otros juicios. En todo caso, se trata de un pronunciamiento que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

obedece a actos reclamados distintos y que se adopta en uso de la libertad de jurisdicción con la que cuenta este órgano jurisdiccional, con la precisión de que quedan a salvo los derechos de las partes para hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo que, de ser el caso, consideren interponer, si así lo estiman conveniente.

De acuerdo con lo expuesto, a consideración de este juzgador se encuentran reunidos todos los requisitos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

SÉPTIMO. Efectos. En el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente en términos de lo que establecen los artículos 128 y 131 de dicha legislación, como es el caso, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Por su parte, el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En ese sentido, se precisa que, en el caso, la **suspensión definitiva** que se concede es para los siguientes **efectos**:

1. Que se suspendan todos los efectos y consecuencias derivados del **Programa Sectorial de Energía 2020-2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte. Específicamente los objetivos prioritarios 6.1, 6.2 y 6.6, y apartado 7, acciones puntuales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5.2,

1.5.8, 1.6, 2.1.4, 2.3.3, 2.3.6, 2.3.7, 4.1, 4.2.5, 4.4.1, 4.5.1, 5.2.1, 5.3, 5.4, 6.4.7, dado que preliminarmente se advierte que se oponen al fomento al empleo de energías renovables y disminución de contaminantes del sector energético.

En este último supuesto, la **Secretaría de Energía**, como encargada de coordinar la ejecución y seguimiento de dicho programa, deberá abstenerse de continuar cumpliendo con los objetivos y estrategias puntuales del programa reclamado y que fueron precisadas en el párrafo que antecede.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que dicha autoridad a la fecha ya se encuentre realizando actos de ejecución en cumplimiento al programa combatido. En ese supuesto, deberá suspenderlos y abstenerse de dar continuidad a dichos actos, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo del cual deriva este incidente. En el entendido de que los actos que se ejecuten en cumplimiento a la normativa reclamada y hasta en tanto las autoridades responsables y vinculadas a acatarla estén notificadas de aquélla, deberán ser revocados para retrotraerlos al momento de otorgamiento de la suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 34/2014, de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN".***[14]

Es importante precisar que todas las autoridades del sector energético a las que resulte aplicable dicho programa, en el

[14] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 430, registro IUS. 2006796.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con la suspensión definitiva otorgada, aún en el supuesto de que no hayan sido llamadas como responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, por lo que deberán abstenerse de seguir los lineamientos que conforme al programa reclamado deben regir como instrumento de planeación en el sector energético.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación deberán aplicar los programas, normas y disposiciones que se encontraban vigentes previamente a la expedición del programa combatido.

Lo anterior no implica que quede insubsistente el programa, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio de amparo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego, esto es, desde el dictado de esta interlocutoria, como se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, párrafo segundo, de la referida legislación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 33/2014, de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE."***[15]

Debe destacarse que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin

[15] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el Registro: 2006797.

preservar la materia del juicio y asegurar la eficacia de una sentencia de amparo, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con interés legítimo de naturaleza colectiva y que es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos al juicio de amparo.

En ese sentido, este Juez de Distrito estima que los efectos de esta suspensión deben adecuarse a los de una hipotética sentencia protectora, con la finalidad de garantizar su eficacia, lo que justifica que la medida cautelar tenga efectos más allá de la esfera jurídica de la quejosa, en beneficio de personas distintas de quien la solicitó, ya que es la única vía para proteger los derechos al medio ambiente y a la salud que se estiman afectados, cuya vulneración sería imposible reparar aún en el caso de que se concediera el amparo en el expediente principal.

En relación con lo expuesto, y para efectos del debido cumplimiento de la presente medida por parte de las autoridades vinculadas, se hace de su conocimiento que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación para empeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que con el carácter de **autoridad responsable**, en el incidente de suspensión, *no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;a6.43
16/10/21 12:32:59

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva en términos del considerado **sexto** de esta resolución y para los efectos precisados en el considerando **séptimo.**

SEGUNDO. En su oportunidad, comuníquese esta determinación al Tribunal Colegido que vaya a conocer del recurso de queja señalado en el acta de audiencia de esta interlocutoria.

Notifíquese.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:43
16/10/21 12:32:59

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe**.

Juez de Distrito **Secretario**

JDMZ

El secretario **Jaime Daniel Murillo Zavaleta** hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **10668, 10669, 10670, 10671, 10672 y 10673**, comunicando el auto que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo **372/2020,** promovido por **Greenpeace México, asociación civil. Conste.**

La suscrita actuaria hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

La Actuaria

La suscrita actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el juicio de amparo **372/2020**. **Doy fe.**

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
1954053_1302000026949226004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/20 22:50:16 - 21/09/20 17:50:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 8d f1 9d 70 13 3a 97 84 ee 65 d7 66 79 4d 7e e3 f5 d7 4e 51 d4 70 3c 9b 65 49 d7 46 a4 ed 08 ad f6 8c 5d d1 c5 ab db 05 ff 0b e7 bd 2e 33 d7 0a 26 10 12 40 02 12 67 97 b0 9e 5c 7b 6a 66 51 dc 14 6a 6b 09 d8 7c fb 1c 94 49 e7 f7 fd 89 d5 f5 6d cd 53 ba 87 d1 cc 4a 73 d9 df 34 e8 d2 3e cc 33 71 9d 00 51 f2 ac e4 cb 9f 6d 39 2d ba 16 80 e7 2f 55 e2 ac 9a 1f 25 d5 6b 09 f8 4e 30 b6 f5 59 78 b1 b1 52 23 b5 d1 d5 b0 8d 34 48 71 04 1a 05 3a ba fc 7a 5e b1 04 50 e6 5f 4d ee 60 d6 20 9f 84 86 34 df ae a3 6a 88 da 6d 74 48 ea 08 a7 90 dd bf fd 40 35 84 f9 dd dd 9c 72 4d 16 1b 7f b9 1e 22 4a 5d 82 0b 29 07 da 02 c2 7e 8b f5 e2 6b 25 01 4b aa 36 11 03 72 07 fe b9 6f d3 aa ad d3 d9 a9 bd d1 b3 b0 cb ab c3 60 e8 ec b3 e4 8d 8e a8 ef 6e 44 3d 49 48 d2 af 5c b0 81 ed 5a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/20 22:50:16 - 21/09/20 17:50:16
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	21/09/20 22:50:17 - 21/09/20 17:50:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	20211442
Datos estampillados:	K9Td2hKPI1YfU9v5kXaUpMSYtPs=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/20 23:10:34 - 21/09/20 18:10:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a 5a ef 30 fe 2a e9 e9 81 d6 f6 7f 8a 9e 79 9b 3f 44 c5 2d 9e b2 13 e4 d6 89 51 27 67 4c d6 3d 02 d7 2c d5 c0 9f 7b 3e b5 48 e6 d9 27 56 d8 5e 30 c1 55 6c 94 11 68 62 56 20 c9 ac 73 4d f4 f2 b4 a9 d7 67 d8 b7 6d 55 62 d6 54 69 43 8f 71 50 cb d6 7b 6c b8 40 f8 cb 12 1f 3a 23 5c 84 c3 17 b0 69 fa 94 26 bf 03 b4 55 73 59 85 69 40 59 df ad ee 46 44 2e 6e 75 73 95 10 05 8c e0 4a 96 c9 5d 11 82 ba 93 95 84 c6 e7 91 d9 ce 71 42 b3 eb 06 e5 dc 64 9a 39 aa 50 ce 5e 46 7c 81 6a 50 89 f1 6b 89 db 35 df d3 f2 a1 7f 8e 86 3c ea 0a 12 69 6b 39 de 57 7e bf dc fb 28 b2 f5 af de 43 5b 41 84 0c 5d f2 cc b7 1c 4a 02 e0 ea b8 66 bd e3 99 41 5c b7 4d 9e 83 a9 b9 76 21 d5 3b 29 86 72 79 b6 13 2c b8 32 ac 2d 95 1f c8 38 fb 9b e2 15 c6 2e 80 3c 6a 1c 85 f3 6e 60 f0 af 5f 9d fe ca			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/20 23:10:34 - 21/09/20 18:10:34
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	21/09/20 23:10:34 - 21/09/20 18:10:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	20216695
Datos estampillados:	6xx7YoYDY22KFL1fpVdfmWL+xxc=